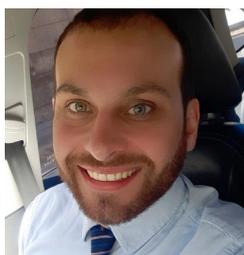


Trabajos Finales de Posgrado

Educación a Distancia en Argentina: Un recorrido desde la evolución normativa del concepto hasta la inclusión de la sincronicidad



Carlos Andrés Neuman

Profesor de Enseñanza Superior (Universidad de Concepción del Uruguay- UCU), Procurador (Universidad Siglo 21- UES21), Especialista en Docencia de Nivel Superior (Universidad Juan Agustín Maza- UMAZA), Especialista Superior en Educación Abierta en Entornos Virtuales (Universidad Nacional de Santiago del Estero- UNSE), Doctorando en Educación Superior Universitaria (Universidad Nacional de Río Negro- UNRN, Universidad Abierta Interamericana- UAI y Universidad Austral). E-mail: carlos_neuman@hotmail.com

Palabras clave: Educación a Distancia en Argentina, SIED, Sincronicidad, Videoconferencia en la educación, evolución normativa de la educación a distancia.

Cómo citar: Neuman, C.A. (2025) Educación a Distancia en Argentina: Un recorrido desde la evolución normativa del concepto hasta la inclusión de la sincronicidad. *Revista En la mira. La educación superior en debate*. 6(9), p 92-105

Resumen

El presente ensayo analiza el concepto de educación a distancia desde un enfoque normativo, iniciando por las primeras conceptualizaciones en la década de 1990 hasta la incorporación de la sincronicidad en el último sexenio. Empleando técnicas de recolección de datos que incluyeron la revisión normativa y el análisis de los informes de evaluación del SIED publicados por CONEAU, se logró conocer, en primer lugar, como se transitó desde una diversidad de conceptos de educación a distancia hasta la acepción de dos únicas modalidades: A distancia y presencial. Asimismo, se analiza como influyó la modalidad remota de emergencia en la incorporación de la sincronicidad por videoconferencia dentro de los Sistemas Institucionales de Educación a Distancia (SIED), y como esta herramienta contribuye positivamente al desarrollo de ambas modalidades.

Introducción

El presente ensayo forma parte de los aspectos abordados durante el desarrollo del Trabajo Final de la Especialización en Docencia del Nivel Superior (UMaza), y en él se propone el objetivo de analizar la evolución normativa de la educación distancia en Argentina, tomando como punto de partida las definiciones iniciales que tuvieron lugar en la década de 1990, hasta la actual regulación que, desde la sincronicidad, ha marcado una convergencia entre la modalidad presencial y a distancia.

Durante el recorrido, se observa cómo las tecnologías aplicadas a la educación han influido no solo en la definición y caracterización de la modalidad, sino también en la reestructuración de los criterios de calidad en la enseñanza y el aprendizaje. Del mismo modo, se observa como estos cambios han impactado en los instrumentos metodológicos de la enseñanza, promoviendo el uso de la sincronicidad como un recurso esencial para reducir la brecha entre la educación presencial y la educación a distancia.

Para el análisis de los extremos enunciados se examinan las principales normas legales que han dado forma a esta modalidad a distancia en argentina, destacando los cambios en su conceptualización y su impacto en la educación superior. Asimismo, con el objetivo de conocer en qué medida ha evolucionado el empleo de la sincronidad por videoconferencia en la modalidad a distancia, se analizan los informes de evaluación de los Sistemas Institucionales de Educación a Distancia publicado por la CONEAU, segmentando los resultados de los mismo en dos períodos, por un lado los comprendidos entre el 2017- 2019 y los que fueron realizados en 2021.

Los resultados obtenidos develan cómo ha avanzado la definición y caracterización de la educación a distancia en nuestro país, desde el uso de la presencialidad para la toma de exámenes, hasta el empleo de la sincronidad y cómo ésta ha evolucionado exponencialmente en la pospandemia.

Definición y caracterización de la educación a distancia

Existe una diversidad de posturas respecto a los desafíos que presenta la modalidad de educación a distancia. No obstante, es posible converger en que la definición y caracterización del término más la regulación de su funcionamiento se constituyen como desafíos clave del sistema. En relación a esto, los organismos gubernamentales que operan como contralores de las instituciones universitarias y de nivel superior, han hecho frente a la necesidad de lograr un concepto unánime *-principalmente-* sobre la educación a distancia (Rama, 2017).

En este sentido y posterior a la promulgación de la LES (Ley de Educación Superior 24521) se destacan *-inicialmente-* las prescripciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°81 del 22 de enero de 1998, el cual estableció que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación¹ será el órgano encargado de la aplicación del artículo N°74 de la LES en lo que respecta a la adopción exclusiva o complementaria de la modalidad conocida como «educación a distancia» por parte de las instituciones universitarias (Poder Ejecutivo Nacional, 1998).

Dicha norma, además prescribe que las instituciones universitarias que opten por el desarrollo de la modalidad conocida como «educación a distancia» deberán ajustar su funcionamiento a las pautas e instructivos específicos que dicte el mencionado Ministerio; pautas cuyo propósito fue asegurar que las ofertas en esta modalidad signifiquen experiencias educativas innovadoras que favorezcan el desarrollo de la educación universitaria de manera factible, sostenido y con la excelencia en calidad propia del nivel, ajustándose siempre a las disposiciones normativas establecidas en la LES (Poder Ejecutivo Nacional, 1998).

Posteriormente, el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación dicta la Resolución N°1423 de fecha 24 de julio de 1998², la cual estableció normas y pautas mínimas para un desarrollo ordenado de la modalidad denominada «educación a distancia», disponiendo en su artículo 2°:

Artículo 2° (...) entiéndese por «educación a distancia» o «modalidad a distancia» el proceso de enseñanza-aprendizaje que no requiere la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias universitarias, salvo para trámites administrativos, reuniones informativas, prácticas sujetas a supervisión, consultas tutoriales y exámenes parciales o finales de acreditación, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico diseñado para tal fin. Quedan comprendidas en esta denominación las modalidades conocidas como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente (Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, 1998, pág. 2).

¹ Actualmente Secretaria de Educación de la Nación (2024)

² Esta norma fue derogada tan solo unos meses después mediante Resolución del Ministerio de Cultura y Educación N°1716/98 de fecha 31 de agosto de 1998, no obstante, esta nueva resolución continuó sosteniendo la misma definición de educación a distancia.

La mencionada resolución presenta una definición normativa primaria de la educación a distancia, la cual dota al término de *una serie de caracteres a ser tenidos en cuenta* para diferenciarla de la educación presencial. *Dichos caracteres son:* a) No se requiere de presencial física del alumno en las aulas u otras dependencias, excepto para gestiones especiales. b) Que se empleen materiales y recursos tecnológicos desarrollados especialmente para obviar la presencia física del estudiante. c) Que se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación diseñado para tal fin.

De la misma manera, esta definición englobó *otros términos* que hacían referencia a la educación no presencial, como ser: Semipresencial, educación asistida y educación abierta; eliminando así las diferentes denominaciones (que en ciertos casos provocaban confusiones), y *disponiendo que toda otra opción pedagógica que posea los caracteres ya señalados será considerada como* «educación a distancia».

Ya en el siglo XXI, los reformas normativas *proponen una evolución* en la definición del concepto (Rivero y otros, 2017), dando lugar así a la sanción de la Resolución del por entonces Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología N°1717³ del 19 de diciembre de 2004, la cual establece el procedimiento de reconocimiento oficial y validez nacional de los títulos de pregrado, grado y posgrado desarrollados en la modalidad a distancia, *aportando un nuevo concepto de educación a distancia* que dice:

ARTICULO 2º.- (...) entiéndese por Educación a Distancia a la modalidad educativa no presencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y de aprendizaje, con referencia a determinado modelo pedagógico. Dicha mediatización se realiza con la utilización de una gran variedad de recursos, especialmente, de las tecnologías de la información y redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio, poniendo énfasis en el desarrollo de estrategias de interacción. (...)

Se comprenderá por Educación a Distancia a las propuestas frecuentemente identificadas también como educación o enseñanza semipresencial, no presencial, abierta, educación asistida, flexible, aprendizaje electrónico (e-learning), aprendizaje combinado (b-learning), educación virtual, aprendizaje en red (network learning), aprendizaje o comunicación mediada por computadora (CMC), cibereducación, teleformación y otras que reúnan las características mencionadas precedentemente (Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, 2004, págs. 2-3).

Esta definición invita a *razonar nuevos aspectos y términos* sobre la educación a distancia que pueden resultar más contemporáneos, me refiero entonces a la *mediación de la relación educativa*; los modelos pedagógicos; las tecnologías de la información y las redes de comunicación; la producción de materiales de estudio; y las estrategias de interacción.

Del mismo modo y tal como sucedió con las Resoluciones N°1423 y 1717, esta nueva definición englobó *otros términos que hacían referencia a la educación a distancia*, como ser: Educación no presencial; educación abierta; educación asistida; educación flexible; aprendizaje electrónico; aprendizaje combinado; educación virtual; aprendizaje en red; aprendizaje o comunicación mediada por computadora; cibereducación y teleformación, proponiendo (*como en la normativa anterior*), englobar las diferentes denominaciones que en ciertos casos provocaban confusiones, y disponiendo que toda otra opción pedagógica que posea los caracteres ya señalados será considerada como «educación a distancia».

Ahora bien, ya por el año 2006, con la sanción de la Ley de Educación Nacional 26.206, el Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación promueve un nuevo marco regulatorio para el ejercicio del derecho de

³ Esta norma deja sin efecto la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N°1716/98.

enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, como así también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Este nuevo plexo normativo derogó las Leyes 25.030⁴, 24.195⁵, 22.047⁶ y el Decreto reglamentario 943/84⁷, fijando pautas referentes al Sistema Educativo Nacional, la educación de gestión privada, la formación de los docentes, las políticas de promoción de la igualdad educativa, la calidad de la educación, *la educación y su relación con las nuevas tecnologías y medios de educación, la educación a distancia* y no formal; el gobierno y administración de la educación; entre otros (Honorable Cámara de Senadores de la Nación, 2006).

Estas pautas que propone la Ley 26.206 destaca a la educación a distancia (en su título VIII, art. 104 stes.) como una «opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal». Asimismo, la define como la «opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa». Aclarando que se encuentran comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

Definiciones de la RM 2641-E/17: Las cargas horarias como límites de la modalidad a distancia

Es en este marco que el por entonces Ministerio de Educación y Deportes dicta la Resolución 2641-E del 13 de junio de 2017, la cual aprueba un documento sobre la opción pedagógica y didáctica de educación a distancia propuesto por el Consejo de Universidades, exponiendo así una nueva definición de educación a distancia donde se la entiende como «una opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos, tecnologías de la información y la comunicación, diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa» (Ministerio de Educación y Deportes, 2017).

Asimismo, dicha resolución expresa taxativamente que *quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia* los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente; aclarando que para que una carrera sea considerada en el marco de la modalidad de educación a distancia se requiere que la cantidad de horas no presenciales supere el cincuenta por ciento (50%) de la carga horaria total prevista en el respectivo plan de estudios. De igual manera, esta normativa expresa que todas aquellas carreras en las que la cantidad de horas no presenciales se encontrara entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del total, deberán someter a evaluación el Sistema Institucional de Educación a Distancia (Ministerio de Educación y Deporte, 2017).

⁴ Ley de seguimientos de la política educativa nacional, promulgada el 4 de noviembre de 1998.

⁵ Ley federal de educación, promulgada el 29 de abril de 1993.

⁶ Crea el Consejo Federal de Cultura y Educación. Promulgada el 3 de agosto de 1979.

⁷ Decreto que reglamenta la Ley 22047.



En la definición que nos propone la Resolución 2641-E/17 es posible observar que se sostienen los término y caracteres vistos en las normativas citadas con anterioridad, no obstante, se adiciona, *por un lado*, un elemento que tiende a marcar el límite entre la modalidad presencial y a distancia creando un sistema de porcentajes aplicables a la carga horaria de carrera; y *por otro lado*, asocia este límite a la evaluación a la que deberán someterse las instituciones universitarias para demostrar que cuentan con un SIED (Sistema Institucional de Educación a Distancia) que cumpla con los componentes, elementos y demás requisitos necesarios para asegurar la calidad de las propuestas educativas que se desarrollen en la modalidad a distancia (Rama, La tercera generación de regulaciones de la educación superior a distancia en América Latina, 2017).

Poco después de la sanción de la RM2641-E, el Consejo Federal de Educación⁸ dicta la Resolución N°346⁹ del 19 de diciembre de 2018, la cual establece de manera concordante con la Ley de Educación Nacional N° 26.206, que la EaD (educación a distancia) *se constituye como una opción pedagógica* aplicable a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa; pudiendo integrarse en la educación formal como en la no formal. En las últimas décadas, con el devenir de las nuevas tecnologías digitales y tendencias de educación combinada, esa integración fue plasmándose en diversidad de alternativas, en las que confluyen propuestas de aprendizaje y de enseñanza presencial y a distancia (Consejo Federal de Educación, 2018).

Así, la norma prescribe que la EaD conserva su condición de sistema de enseñanza y aprendizaje donde los espacios de encuentro entre educador y educando, las estrategias comunicacionales, la relación con los materiales didácticos y la organización del tiempo y de las actividades están mediatizados por tecnologías que superan las barreras geográficas y temporales, *constituyéndose como una opción educativa cuya característica sustancial es la mediatización de la comunicación y la relación pedagógica entre quienes enseñan y quienes aprenden* a través de espacios y dispositivos de transmisión remota, lo cual posibilita establecer vinculaciones entre personas e instituciones geográficamente dispersas (Consejo Federal de Educación, 2018).

Como podemos observar, esta última resolución reúne los caracteres y términos ya vistos en los anteriores plexos normativos. No obstante, su definición se conforma en una cercanía mayor al campo de la pedagogía, destacando la convergencia de las prácticas de la enseñanza y el aprendizaje en las tecnologías de la información y la comunicación, cuestión no menor; pues como es de reconocer, la educación a distancia se propaga y desarrolla entorno a los medios masivos de comunicación, como lo fue históricamente el papel, la radio, la televisión, las comunicaciones satelitales, y ahora las tecnologías de la información y la comunicación (Ulloa Brenes, 2021).

La influencia de la pandemia en la inclusión de la sincronicidad. La revisión de los informes de validación del SIED

Ahora bien, es relevante señalar que durante los años 2020 y 2021, producto del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) por la expansión del SARS-COVID19, el por entonces Ministerio de Educación de la Nación dictó la Resolución 104/20, normativa que permitió garantizar la continuidad de las trayectorias educativas presenciales empleando transitoriamente modalidades de enseñanza a través de los medios de comunicación digital que las instituciones tengan disponibles (Ministerio de Educación de la Nación, 2020); habilitando así la utilización de plataformas sincrónicas de videoconferencias que demostraron ser

⁸ Órgano que regula la organización pedagógica de las instituciones de nivel primario, secundario y superior (excluyendo aquí a las instituciones universitarias).

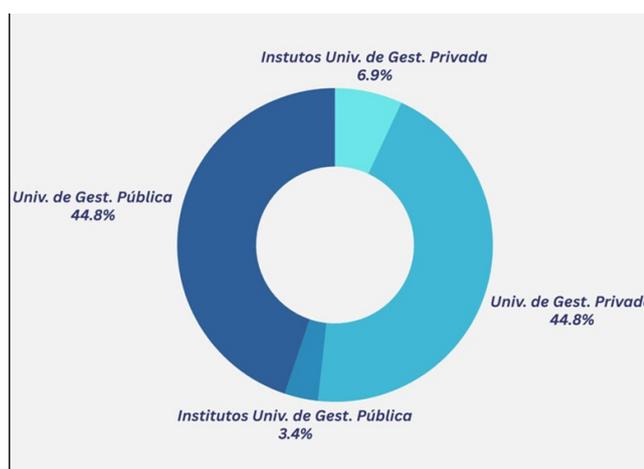
⁹ Acuerdo marco de educación a distancia

sumamente valiosas para el desarrollo de la docencia en el marco de la modalidad remota de emergencia que supuso la suplantación transitoria de la modalidad presencial. (Rama, 2021)

Para conocer con mayor claridad el contexto en el que se comenzaron a emplear estas plataformas de videoconferencias sincrónicas, se han analizado los informes de validación de los SIED publicados por CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria) en su sitio web institucional¹⁰, tanto de las instituciones de gestión pública como las de gestión privada. Este análisis tuvo como objetivo conocer cuantas instituciones universitarias, al momento de la validación del SIED, informaron que empleaban herramientas sincrónicas de videoconferencias para el desarrollo de sus actividades académicas, comparando el período de validación 2017-2019 y 2021.

El análisis de la primera etapa de validación que abarca los períodos 2017-2019, muestra como resultado un total de 28 evaluaciones de SIED realizadas por la CONEAU, de las cuales 14 correspondían a Instituciones Universitarias de Gestión Privada y 14 de Gestión Públicas. En el siguiente gráfico se puede observar la distribución de dichos porcentajes según la naturaleza de la institución.

Gráfico 1: Segmentación de informes SIED analizados por naturaleza de la Institución 2017-2019.



Fuente: elaboración propia

En el gráfico 1 se puede observar que, durante la primera etapa de validación de SIED, ha predominado la presencia de Universidades por sobre los Institutos Universitarios, y de las instituciones de Gestión privada por sobre las de Gestión Pública.

Ingresando en el análisis de la información obrante en los informes de evaluación, se puede observar en el gráfico 2 y 3 que de las 14 instituciones de gestión privada evaluadas, el 57,1% ha informado el uso de herramientas sincrónicas de videoconferencia, mientras que el 43,9% no especifica su uso, o si las emplea para instancias de videoconferencias¹¹. En cambio, en el ámbito de las Instituciones de Gestión Pública, es posible observar que se encuentra dividido, estando el 50% dentro de las que emplean herramientas y el otro 50% dentro de las que no especifican.

¹⁰ <https://www.coneau.gov.ar/buscadores/sied/>

¹¹ Algunas instituciones han informado que emplean herramientas de sincronización como chat, mensajería instantánea, o que su utilización es a los fines administrativos.



Gráfico 2: Segmentación. Instituciones de gestión privada que emplean sincronidad vs las que no especifican.

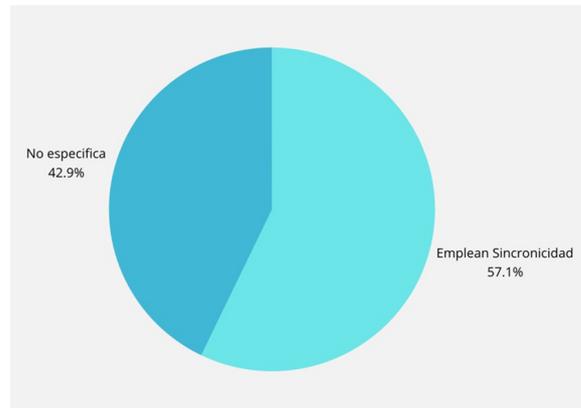
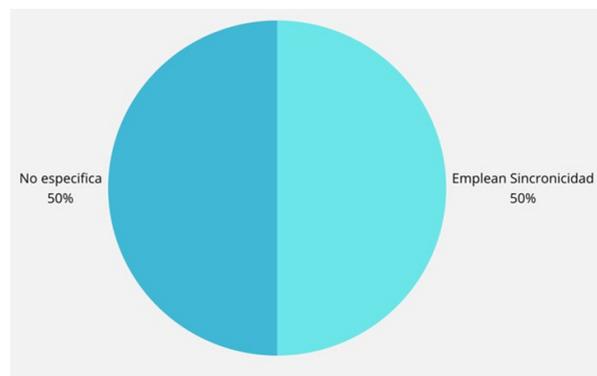
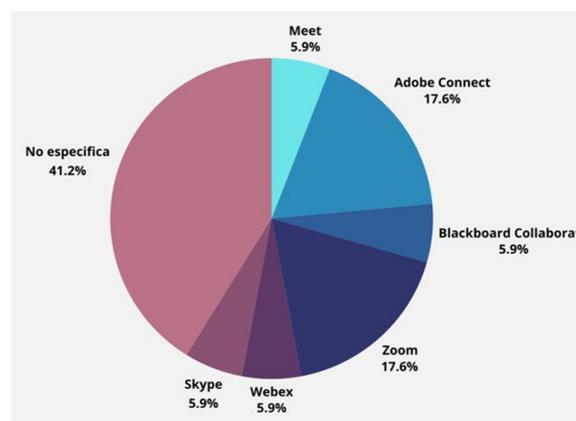


Gráfico 3: Segmentación. Instituciones de gestión pública que emplean sincronidad vs las que no especifican.



En cuanto a las Instituciones que si emplean herramientas sincrónicas de videoconferencias, se observa el uso de una multiplicidad de software mediante los cuales desenvuelven las actividades académicas. Si bien estas plataformas brindan prestaciones diferentes según los tipos de contratación o licencia, todas ellas permiten la comunicación sincrónica de personas empleando hardware periféricos o integrados de micrófono y cámara.

Gráfico 4: Plataformas empleadas por las instituciones públicas y privadas 2017-2019.

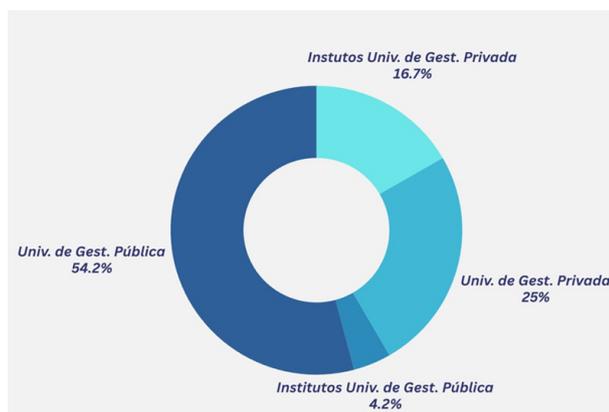


Al observa el gráfico se puede advertir que un 41,2% de las Instituciones no especifican cual es la plataforma que emplean para actividades académicas sincrónicas por videoconferencia, mientras que el 58,8% si

lo indica. De esta última población, se destaca en mayor medida el uso de la plataforma, Adobe Connect y Zoom, siguiendo por Meet, Webex y Skype. Cabe destacar que ciertas instituciones han manifestado utilizar más de una plataforma, por lo que al confeccionar el gráfico se optó por un criterio inclusivo, contabilizando la totalidad de las herramientas utilizadas por cada institución.

La segunda etapa de análisis de validación que abarca los informes del año 2021, se muestra como resultado un total de 24 evaluaciones de SIED realizadas por la CONEAU, de las cuales 10 correspondían a Instituciones Universitarias de Gestión Privada y 14 de Gestión Públicas. En el siguiente gráfico se puede observar la distribución de dichos porcentajes por tipo de la naturaleza de la institución.

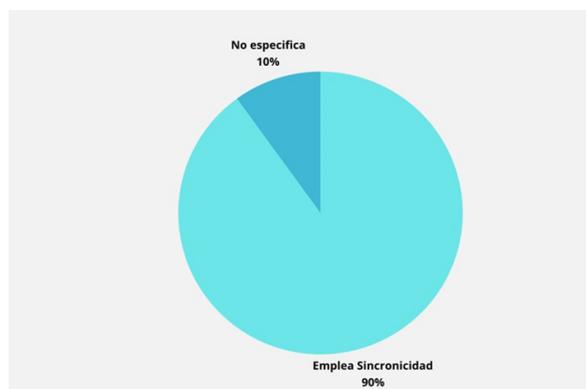
Gráfico 5: Segmentación de informes SIED analizados por naturaleza de la Institución 2021.



En el grafico 5 se puede observar que, durante lo que se considera como segunda etapa de validación de SIED (2021) ha predominado la presencia de Universidades por sobre los Institutos Universitarios, y de las instituciones de Gestión Pública por sobre las de Gestión Privada.

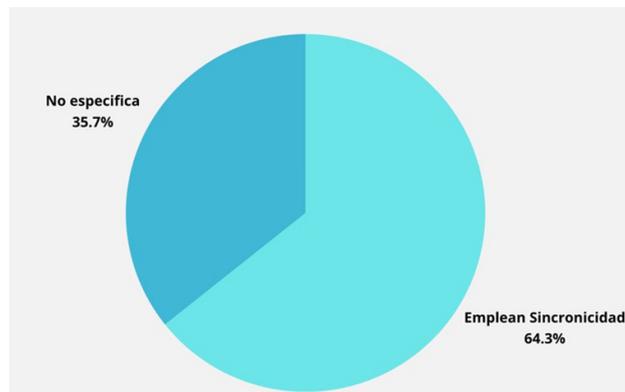
Ingresando en el análisis de la información obrante en los informes de evaluación, se puede observar en el gráfico 6 y 7 que de las 10 instituciones de gestión privada evaluadas, el 90% ha informado el uso de herramientas sincrónicas de videoconferencia, mientras que el 10% no especifica su uso, o si las emplea para instancias de videoconferencias¹². En cambio, en el ámbito de las Instituciones de Gestión Pública, es posible observar que el 64,3% especifica el uso de herramientas sincrónicas de videoconferencia, mientras que el 35,7% no lo especifica.

Gráfico 6: Segmentación. Instituciones de Gestión Privada que emplean sincronicidad VS las que no especifican



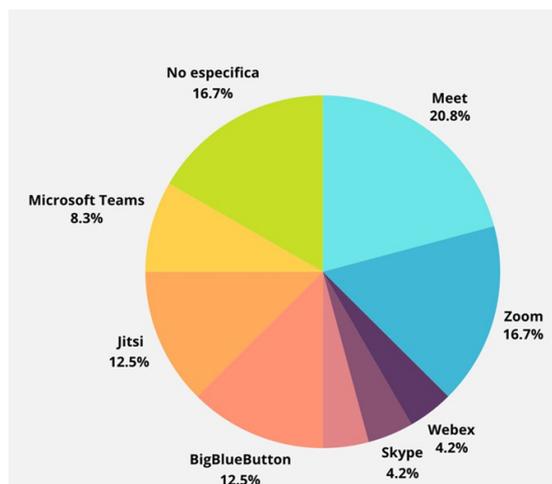
¹² Algunas instituciones han informado que emplean herramientas de sincronicidad como chat, mensajería instantánea, o que su utilización es a los fines administrativos.

Gráfico 7: Segmentación. Instituciones de Gestión Pública que emplean sincronidad VS las que no especifican.



En cuanto a las Instituciones que si emplean herramientas sincrónicas de videoconferencias, tal como en se observó en la primera etapa, se evidencia el uso de una multiplicidad de software mediante los cuales desenvuelven las actividades académicas. A continuación, se grafica cuáles son las plataformas más utilizadas.

Gráfico 8: Plataformas empleadas por las Instituciones Públicas y Privadas 2021.



Al observa el gráfico se puede advertir que, a diferencia al período anterior, un 16,7% de las Instituciones no especifican cual es la plataforma que empelan para actividades académicas sincrónicas por videoconferencia, mientras que el 83,3% si lo indica. De esta última población, se destaca en mayor medida el uso de la plataforma, Meet, Zoom, BigBlueButton y Jitsi, siguiendo por Microsoft Teams, Webex y Skype. Se destaca que ciertas instituciones han manifestado utilizar más de una plataforma, por lo que al confeccionar el gráfico se optó por un criterio inclusivo, contabilizando la totalidad de las herramientas utilizadas por cada institución.

Analizando la comparación de los dos períodos (2017-2019 VS 2021), en ambos casos se observa un crecimiento en lo que respecta a la implementación de herramientas sincrónicas de videoconferencia, siendo más pronunciado en las Instituciones de Gestión privada, que pasó de un 57,1% a un 90%, mientras que en el ámbito público paso de un 50% a un 63,4%. Este crecimiento releva que hay una mayor predisposición a emplear herramientas sincrónicas de videoconferencias para la educación a distancia en las instancias de validación posteriores a la pandemia.

Asimismo, se observa una mayor disposición de las instituciones universitarias en informar cuales son las plataformas utilizadas, pasando de un 41,2% de instituciones que

no especificaban plataforma en el período 2017-2019 a un 16,7% en el período 2021. Esta tendencia más el crecimiento en el uso de las plataformas Meet y Zoom pueden estar revelando una consolidación en el posicionamiento de las Instituciones Universitarias frente a las plataformas de videoconferencia a empelar para sus actividades académicas.

Educación presencial y sincronicidad

Con estos datos y el público conocimiento de los actores del ámbito educativo, es de toda evidencia que las plataformas de videoconferencias que permiten la comunicación sincrónica entre los sujetos de la educación trascendió la modalidad remota de emergencia producto del ASPO, consolidándose como un componente posibilitador para la educación presencial y también para la educación a distancia. No obstante, esta herramienta abrió un debate sobre su ámbito de pertenencia, en el que -esencialmente- emergieron dos posturas: Por un lado, quienes sostienen que la sincronicidad por videoconferencia pertenece a la educación a distancia, y por el otro, quienes sostiene que forma parte de la educación presencial.

En este sentido, algunos autores sostienen que el empleo de herramientas sincrónicas de videoconferencia el ámbito de la educación a distancia complementa la asincrónica pero no la reemplaza, valorando a los espacios sincrónicos como parte de la educación a distancia moderna (Trech y otros, 2022), mientras que otros aseveran que la sincronicidad en la educación a distancia puede generar exclusión debido a las desigualdades en conectividad, recursos tecnológicos y disponibilidad horaria, considerando que este último aspecto afecta el principio de flexibilidad de la educación a distancia. (Martínez, 2017)

Para dar luz en este tema en el encuadre normativo de nuestro país, es relevante retomar lo prescrito en la Resolución N°346/2018CFE. Esta norma nos provee de ciertas orientaciones respecto a los caracteres de la educación presencial; y al respecto establece que los oferentes podrán definir *-hacia dentro de cada institución-* la presencialidad, condicionando esta definición a lo establecido en el punto 3.3 del anexo I de la citada resolución, en cuanto se consideran actividades presenciales a las reuniones de coincidencia espacio-temporal, *los encuentros sincrónicos cara a cara (individuales o grupales)*, encuentros sincrónicos virtuales, talleres y las prácticas en laboratorios, con equipamiento y materiales tangibles o intangibles; las observaciones y trabajos de campo, a excepción de las propuestas cuya habilitación profesional sean referidas al ámbito de la salud o su expertiz considere el trabajo con grupos, o sujetos, como objeto de sus prácticas, tal como es el caso de la formación docente inicial (Consejo Federal de Educación, 2018).

Estas definiciones sobre la modalidad presencial y su vínculo con la sincronicidad (*las cuales se destacan por en su carácter de preandémicas*) si bien rigen para las instituciones del sistema que se encuentran subordinado a los acuerdos del Consejo Federal de Educación, sin dudas pone en tensión lo que históricamente hemos concebido como educación presencial, exhortando así a las instituciones educativas no universitarias y las provincias a que adopten, regulen o definan el concepto de presencialidad y su relación con la sincronicidad por video conferencia.

En el caso del sistema universitario, en su relación con la definición de la modalidad presencial y la tensión frente al desafío de la sincronicidad por videoconferencia, es necesario tener presente que si bien *la autonomía universitaria prescrita en la LES se constituye como capacidad suficiente* para trabajar estos aspectos y superar los desafíos, la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N°2599/23 ha

dejado sancionado un nuevo reglamento sobre la modalidad de educación a distancia¹³, extinguiendo así a la RM 2641-E/17 y generando ciertos cambios, considerando como el más significativo el ingreso del concepto de sincronicidad. A los fines de brindar claridad frente a estos cambios, en la tabla 1 se muestra las innovaciones situadas en cuatro dimensiones concretas: definición de la educación a distancia, carga horaria, validación del SIED y unidades de apoyo.

Tabla 1: Comparativa RM 2641-E/17 y RM 2599/23

Aspecto	Resolución 2641/2017	Resolución 2599/2023
Definición y Alcance de la Educación a Distancia	- Modalidad en la que la relación docente-estudiante se desarrolla separada en tiempo y/o espacio. - Uso de soportes materiales y TIC.	- Definición similar, con énfasis en que la interacción pedagógica debe superar el 50% de la carga horaria (excluyendo el trabajo final). - Inclusión de criterios para considerar actividades sincrónicas como presenciales bajo condiciones específicas.
Carga Horaria y Modalidades	- Las carreras a distancia deben tener >50% de horas no presenciales. - Para porcentajes entre 30% y 50% se requiere evaluación del SIED.	- Se mantiene el requisito de >50% de horas a distancia, pero se introduce tratamiento especial de actividades sincrónicas. - En carreras presenciales con actividades sincrónicas, la suma de horas a distancia y sincrónicas no excederá el 75% de la carga horaria.
Validación y Evaluación del SIED	- El Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED) debe ser validado por la CONEAU y ratificado por la Secretaría de Políticas Universitarias.	- Se establece validación inicial del SIED y su ratificación o rectificación en un plazo de seis años. - Se especifica que, ante déficits, el SIED deberá mejorarse y, si no se valida, no se admitirán nuevas inscripciones.
Unidades de Apoyo (UA)	- Contempla unidades de apoyo con diferenciación básica entre soporte tecnológico y académico.	- Requisitos detallados sobre información, infraestructura, equipamiento y perfil del responsable, exclusivo para soporte a educación a distancia.

Elaboración propia.

Al comparar y sistematizar los cambios introducidos en el Reglamento de Educación Distancia, es de toda evidencia que la Resolución N°2599/23 ha suprimido el inciso 2 de la Sección 1, el cual refería (en la RM 2641-E/17) a las enunciaciones que quedaban comprendidas dentro de la denominación de la educación a distancia, enfatizando así la existencia de dos únicas modalidades: Presencial y Distancia, propiciando una alternativa de sincronicidad para la modalidad presencial la cual será abordada más adelante.

En relación a la validación del SIED, se sostiene el límite temporal de la validación colocándola en un sexenio, y su ratificación o rectificación en el marco de la evaluación externa del art. 44 de la LES, o en la convocatoria inmediata siguiente una vez transcurrido el sexenio. Asimismo, se ha mantenido las instancias de seguimiento surgidas ante validaciones de SIED que presente déficits en sus componentes. Estos dos aspectos no innovan respecto a lo regulado en la RM 2641-E/17.

Lo mismo sucede con lo referido a la Unidades de Apoyo, se sostiene en la nueva norma la clasificación ya dada por la RM 2641-E/17 (Tecnológicas, Académicas y Mixtas), como así también los procedimientos para su constitución, tanto dentro del proceso de validación como así también cuando este se halle concluido.

Ahora bien, este nuevo reglamento ingresa el concepto de sincronicidad, acercando su pertenencia a la modalidad presencial y proporcionado un encuadre para el empleo de esta herramienta en actividades académicas presenciales, encuadre que tiende a preservar el espíritu de la educación presencial y a garantizar la misma calidad de enseñanza para el alumno que asiste a clases en el ámbito físico de la universidad, que para quienes lo hacen por mediación tecnológica sincrónica. Así, el inciso 13 donde se enuncia el encuadre de la sincronicidad reza:

¹³ Dejando sin efecto el reglamento que rigió en el marco de la RM 2641-E/2017.

13.- Las actividades académicas sincrónicas mediadas con tecnologías de videoconferencia o similares se considerarán como actividad presencial toda vez que se garantice fehacientemente que: a) Los/as estudiantes puedan participar de la sincronía con visibilidad y sonido de calidad. b) La institución universitaria cuente con un espacio áulico al cual puedan concurrir los/as estudiantes que manifiesten dificultades con la disponibilidad de dispositivos o de conectividad. c) El espacio áulico destinado al efecto de la clase sincrónica, esté dotado de dispositivos, conectividad y demás condiciones que permitan la normal interacción entre los participantes. d) No existan limitantes de otra naturaleza que impidan que el 100% de los/as estudiantes puedan participar de la clase sincrónica (Ministerio de Educación de la Nación, 2023).

En cuanto a la frontera entre estas dos modalidades, si bien se ha preservado la fórmula de porcentajes ya empleada por la RM 2641-E/17, se ha incluido un límite porcentual especial para las carreras dictadas en la modalidad presencial, las cuales podrán incluir actividades académicas sincrónicas con una carga horaria que no supere el 50% de las horas presenciales siempre que cuenten con el SIED validado, aclarando que la sumatoria de horas dictadas a distancia y las horas presenciales sincrónicas no podrá exceder el 75% de la carga horaria del plan de estudios. Sin embargo, no especifica como SIED debe operar entorno al desarrollo de la modalidad presencial.

Para concluir, se considera relevante mencionar que el mismo inciso 13 del Reglamento de Educación a Distancia aprobado por la RM 2599/23, que establece en qué condiciones la actividad sincrónica se considerará presencial, también deja en claro que la sincronidad no es exclusiva de la educación presencial, pues nos permite entender que la equivalencia entre lo sincrónico y lo presencial tendrá lugar siempre que se cumplan los estándares técnicos y de accesibilidad, siendo -entonces- posible el empleo de dicha herramienta en la modalidad a distancia, revelándose aquí un punto de encuentro que, además de enriquecer a ambas modalidades, permite acortar las distancias entre los actores del sistema educativo.

Conclusiones

Es posible concluir afirmando que la normativa de la educación a distancia en Argentina evidencia un proceso de transformación que ha respondido tanto, a los cambios tecnológicos como a las mejoras pedagógicas necesarias para garantizar la calidad de la enseñanza. No obstante, es necesario destacar que los principales cambios estuvieron influenciados por la incorporación de tecnologías aplicadas a la educación que emergieron incipientemente antes de la pandemia, y su crecimiento exponencial en la pospandemia, revelando nuevos desafíos y oportunidades en el ámbito universitario.

Al observar estos cambios desde el punto de vista de la evolución, es posible aseverar que uno de los aspectos más relevantes ha sido la consolidación de la sincronidad como un instrumento que contribuye significativamente al desarrollo la educación a distancia, pues complementa la tradicional asincronidad, fortaleciendo el vínculo entre los estudiantes y docentes, posibilitando una mejor adaptación a la modalidad, lo cual confirma lo postulado por Trech y otros (2022). Sin embargo, si en su empleo ésta se constituye como un requisito académico para la acreditación de espacios curriculares, es posible que se esté poniendo en riesgo el principio de flexibilidad que caracteriza a la educación a distancia, por ello es necesario razonar esta herramienta como un complemento que mejora la experiencia de los estudiantes en el ámbito de la educación a distancia, adhiriendo así a lo postulado por Martínez, (2017).

Por su parte, el impacto de la pandemia de COVID-19 aceleró estos procesos, obligando a las instituciones educativas a adoptar estrategias sincrónicas para garantizar la continuidad pedagógica. En consecuencia, se generó una mayor aceptación y normalización del uso de videoconferencias en la educación superior, impactando directamente en el ámbito de la modalidad presencial, pues la videoconferencia fue asumida

como un reemplazo válido de la mencionada modalidad; cuestión que fue arremetida tras los déficits de conectividad y las desigualdades tecnológicas existentes en las diferentes instituciones (Martínez, 2017). No obstante, la experiencia demostraba que de configurarse supuestos de espacios físicos, recursos digitales y conocimiento técnicos era posible emular la presencialidad.

Así, la Resolución 2599/23 que contiene el Reglamento de Educación a Distancia repto la experiencia pandémica y regulo el uso de la sincronidad en el ámbito de la modalidad presencial, estableciendo las condiciones en que ésta se empeará. Asimismo deja en claro que la sincronidad no es exclusiva de la educación presencial, pues la norma nos permite entender que la equivalencia entre lo sincrónico y lo presencial tendrá lugar siempre que se cumplen los estándares técnicos y de accesibilidad allí dispuestos.

Por último, es menester destacar que la Resolución 2599/23 no dispone exclusividad ni prohibiciones sobre la sincronidad, por lo tanto es posible el empleo de dicha herramienta en la modalidad a distancia, revelándose aquí un punto de encuentro entre ambas modalidades.

Referencias Bibliográficas

- Bonetti, O. C. (2020).** Algunos retos a la educación superior universitaria: enseñar a nuevas generaciones ¿'millennials' y 'centennials'? *Methodo Universidad Católica de Córdoba*. doi:[https://doi.org/10.22529/me.2020.5\(1\)02](https://doi.org/10.22529/me.2020.5(1)02)
- Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. (Febrero de 2025).** *Buscador Trámites SIED*. Obtenido de <https://www.coneau.gob.ar/buscadores/sied/>
- Consejo Federal de Educación. (19 de diciembre de 2018).** *Resolución CFE N°348/18. Acuerdo Marco de Educación a Distancia*. Buenos Aires, Argentina.
- Fernández Lamarra, N. (2018).** *La Educación Superior Universitaria Argentina: Situación actual en el contexto regional*. Tres de Febrero: Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- García Peñalvo, F. J. (2020).** Modelo de referencia para la enseñanza no presencial en universidades presenciales. Campus Virtuales. *Revista científica Iberoamericana de tecnología educativa*, 41-56.
- Honorable Cámara de Senadores de la Nación. (27 de diciembre de 2006).** *Ley de Educación Nacional 26.206*. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial de la República Argentina.
- Honorable Congreso de la Nación. (7 de agosto de 1995).** *Ley de Educación Superior N°24.521*. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial de la República Argentina.
- Legislatura Provincial. (26 de enero de 2009).** *Ley Provincial de Educación N°9890. Ley de Educación de la Provincia de Entre Ríos*. Paraná, Entre Ríos, Argentina: Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
- Martínez, V. (2017).** Educación presencial versus educación a distancia. *La cuestión Universitaria*, 9, 108-116.
- Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. (24 de julio de 1998).** *Resolución 1423/98*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. (29 de diciembre de 2004).** *Resolución N°1717*. Buenos Aires, Argentina.
- Ministerio de Educación de la Nación. (14 de marzo de 2020).** *Resolución n° 104/20*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ministerio de Educación de la Nación. (15 de noviembre de 2023).** *Resolución 2599/2023*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- Ministerio de Educación y Deporte. (13 de junio de 2017).** *Resolución 2641-E/2017*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- Moran, L., Alvarez, G., & Laura, M. (2021).** Experiencias de aprendizaje estudiantil en la pandemia: Un análisis acerca de la sincronía y asincronía en la formación universitaria. *Virtualidad, Educación y Ciencia*, 12(24).
- Neuman, C. A. (2020).** *Los efectos de la expansión de las carreras de grado y pregrado ofrecidas bajo modalidad de cursado mediada por tecnologías en los jóvenes y adultos del Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos* [Tesis de Grado, Universidad de Concepción del Uruguay].

- Open IA. (11 de septiembre de 2024).** Chat GPT. Obtenido de <https://chatgpt.com/>
- Poder Ejecutivo Nacional. (27 de enero de 1998).** *Decreto N°81 "Educación a distancia"*. Educación a distancia. Establécese la competencia del Ministerio de Cultura y Educación en la aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley N° 24.521. Ciudad Autónoma Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial de la República Argentina.
- Pontoriero, F. A. (2019).** La Educación Superior a Distancia en el Marco Legal Argentino. *Piscopedagogía UNCUYO*, 11(14), 177-218.
- Rama, C. (2016).** La fase actual de expansión de la educación en línea o virtual en América Latina. *Universidades* n° 70, 27-39.
- Rama, C. (2017).** La tercera generación de regulaciones de la educación superior a distancia en América Latina. *Revista Diálogo Educativo*, 1085-1124.
- Rama, C. (2021).** *La nueva educación híbrida*. Cuadernos Universidades UDUAL.
- Rivero, M. A., da Silva Momo, F., Behr, A., & Pesce, G. (2017).** Evolución de la educación a distancia en universidades argentinas: Influencia de las innovaciones tecnológicas. *Escritos Contables y de Administración Universidad Nacional de La Rioja*, 8(2), 35- 56.
- Trech, M., Parmigiano, G., & Caldeiro, P. (2022).** El uso de la comunicación sincrónica en la educación en línea: escenarios tras las experiencias vividas durante 2020/21. *Red universitaria de Educación a Distancia Argentina (RUEDA)*.
- Ulloa Brenes, G. (2021).** Reflexiones en torno a la evolución histórica del concepto de la educación a distancia. *Revista Innovaciones Educativas*, 23(34).
- Zafra Díaz, J. M. (2021).** Los desafíos de la digitalización en América Latina. *Letra Internacional* (132), 99-110.